

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina reunidos en
Congreso sancionan con fuerza de ley:

BOLETO SANITARIO GRATUITO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 1° - BOLETO SANITARIO GRATUITO. Institúyese en todo el territorio nacional el Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes, como política pública en los términos de las Leyes N° 23.849, N° 26.061 y del ordenamiento jurídico vigente en la materia, con el objeto de efectivizar y proteger el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad en situación de vulnerabilidad socio-económica, con afecciones o enfermedades en su salud física o mental crónicas o de largo tratamiento, y que requieran trasladarse en medios de transporte de pasajeros automotor, ferroviario, subterráneo, aéreo y/o fluvial, para su atención, diagnóstico, internación, tratamiento y recuperación en establecimientos de salud o en otros centros de atención profesional, según se determine en la reglamentación de la presente ley.

El Boleto Sanitario Gratuito también se extenderá al acompañante de la niña, niño y adolescente que acceda al mismo.

ARTÍCULO 2° - COMPATIBILIDADES. El Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes, será compatible con el cobro de sumas de dinero del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714, y de otras políticas públicas sociales, sanitarias, de niñez y adolescencia, alimentarias, educativas, laborales, habitacionales, de transporte, entre otras, nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 3° - MODALIDADES DE ACCESO. El Ministerio de Salud de la Nación, en conjunto con el área de transportes de la Nación, determinará las modalidades de efectivizar el Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo al tipo de transporte, afección o enfermedad, lugar de residencia de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad, y ubicación de los establecimientos de salud, centros de atención profesional, o dependencia pública a los que deban asistir.

ARTÍCULO 4° - ALCANCE. Los traslados del Boleto Sanitario Gratuito, se aplicarán a recorridos nacionales, provinciales y municipales de corta, media y larga distancia, así como también, a la suma de segmentos que componen el viaje de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad, y de su acompañante, por uno o más medios de transporte de pasajeros, entre su residencia habitual y el establecimiento de salud o centro profesional

donde asista para su atención, diagnóstico, internación, tratamiento y recuperación y viceversa.

Quedan contemplados los traslados a dependencias públicas para la realización de trámites asociados a la atención y al retiro de medicamentos, insumos y otros elementos médicos, destinados a las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad que accedan al Boleto Sanitario Gratuito.

ARTÍCULO 5° - REGISTRO NACIONAL DE BOLETO SANITARIO GRATUITO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Registro Nacional de Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes, donde deberán inscribirse, en forma accesible y simplificada, las niñas, niños y adolescentes determinadas/os en el artículo 1° de la presente ley, por medio de su madre, padre, tutor/a, curador/a u otra persona física o jurídica a cargo de su cuidado, para solicitar el acceso al Boleto Sanitario Gratuito, presentando el certificado de salud, expedido por profesionales médicos y/o de otras profesiones intervinientes, de acuerdo al Reglamento General que instituya el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, deberán inscribirse la persona o las personas acompañantes, si fueran alternativas, de las niñas, niños y adolescentes que accedan al Boleto Sanitario Gratuito.

ARTÍCULO 6° - REGLAMENTO GENERAL. El Ministerio de Salud de la Nación deberá instituir un Reglamento General del Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes, donde determinará:

a) El procedimiento para acceder al Boleto Sanitario Gratuito, sobre la base de la inscripción en el Registro Nacional instituido en el artículo 5°, y de la presentación del certificado de salud, expedido por profesionales médicos y/o de otras profesiones intervinientes.

b) Los criterios para la definición de situación de vulnerabilidad socio-económica, de acuerdo a la realidad personal, familiar, sanitaria y habitacional de las niñas, niños y adolescentes.

c) El procedimiento para el acceso por excepción, por razones sanitarias debidamente fundadas, al Boleto Sanitario, gratuito o con descuentos, para niñas, niños, y adolescentes, cuyas familias no se encuentren en situación de vulnerabilidad socio-económica.

d) La articulación de acciones con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y con los Consejos Federales de Salud y de Niñez,

Adolescencia y Familia, a los efectos de la asistencia, la protección y la atención integral de las niñas, niños y adolescentes definidas/os en el artículo 1°.

e) Las responsabilidades a cargo de los proveedores de servicios de transportes.

f) Otras resoluciones para la efectiva implementación del Boleto Sanitario Gratuito.

ARTÍCULO 7° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo articular acciones con las áreas de transporte y de niñez, adolescencia y familia de la Nación, de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios.

ARTÍCULO 8° - ASISTENCIA FEDERAL. El Poder Ejecutivo nacional deberá brindar asistencia económica y logística a las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios para la implementación territorial del Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes, y de otras políticas públicas provinciales y municipales en la materia, de acuerdo a la cantidad de niñas, niños y adolescentes con inscripción autorizada en el Registro Nacional instituido en el artículo 5°, y a las

distancias, cantidad de viajes y modalidades de los transportes que deban utilizar.

ARTÍCULO 9° - PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional deberá incluir una partida presupuestaria en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada ejercicio fiscal, con el objeto de efectivizar el Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 10 - REESTRUCTURACIONES PRESUPUESTARIAS. Facúltese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias de cada ejercicio fiscal correspondientes para efectivizar el Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 11 - ADHESIÓN. Invítese a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente ley, y a sancionar las normas correspondientes, para el ámbito de sus exclusivas competencias.

ARTÍCULO 12 - REGLAMENTACIÓN. La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13 - COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

COFIRMANTES:

- Osuna, Blanca Inés
- Pedrini, Juan Manuel
- Morán, Micaela
- Yasky, Hugo
- Sand, Nancy
- Campitelli, Celia Maria
- Estrada, Emiliano Rafael
- Aguirre, Hilda Clelia

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente, la experiencia y las valiosas iniciativas de organizaciones de trabajadoras/es sociales y de la salud, y de otros proyectos legislativos en la materia.

El objeto del presente proyecto es proponer la institución del Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes como política pública en los términos de la Leyes N° 23.849 y N° 26.061 y del ordenamiento jurídico vigente en la materia, con el objeto de efectivizar y proteger el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad en situación de vulnerabilidad socio-económica, que posean afecciones o enfermedades en su salud física o mental crónicas o de largo tratamiento, y que requieran trasladarse en medios de transporte de pasajeros automotor, ferroviario, subterráneo, aéreo y/o fluvial, para su atención, diagnóstico, internación, tratamiento y recuperación en establecimientos de salud o en otros centros de atención profesional.

El presente proyecto, es complementario al proyecto de mi autoría de incorporar a la Ley N° 26.061 el Boleto Sanitario Gratuito, como política

pública integrante del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, que tramita bajo el número de expediente N° 0226-D-2024.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dispone que *“los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”*.

El artículo 14 de la Ley N° 26.061 dispone, que los Organismos del Estado deben garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes al acceso a *“servicios de salud”*; a *“programas de asistencia integral, rehabilitación e integración”*; y a la *“atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud”*.

El inciso f) del artículo 37 de la Ley N° 26.061 dispone, que conforma una medida de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes el *“tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente”*.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), señala que *“el enfoque integral en materia de salud sitúa la realización del derecho del niño a la salud en el contexto más amplio de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”*.

El mencionado Comité señala el derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso, *“independientemente de su capacidad de pago”*, *“a ejercer sin discriminación su derecho a la salud”*; *“a un transporte seguro”*; *“a servicios, programas, recursos humanos e infraestructura en función de las necesidades del niño”*; *“a programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud”*.

El Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (2018), recomienda al Estado Argentino consolidar *“políticas de protección social integrales para los niños y sus familias, prestando especial atención a los niños y las familias en situación de riesgo y con mayor necesidad de apoyo”*; intensificar *“la asistencia brindada a los niños que viven por debajo del umbral de pobreza”* y simplificar *“los procedimientos para que las familias con niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad puedan*

tener un acceso rápido y adecuado a diversas formas de protección social, como ayudas económicas, servicios y asesoramiento”.

Asimismo, el mencionado informe señala que *“el Comité está profundamente preocupado porque los niveles de pobreza multidimensional y pobreza infantil siguen siendo altos, mientras que los sistemas de protección social para los niños son limitados, en particular durante la primera infancia y en lo que respecta a los niños indígenas, los niños con discapacidad y los niños que viven en zonas remotas”.*

Cada derecho humano garantizado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional implica condiciones de accesibilidad y efectividad.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley N° 26.061 dispone el principio de efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sosteniendo que *“los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.*

El presente proyecto de ley se basa en un enfoque integral de derechos en materia de salud y en el abordaje de los factores subyacentes determinantes de la salud. En este sentido, los altos costos del transporte hacia los establecimientos de la salud y a otros centros de atención

profesional, que deben solventar las familias de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad socio-económica con afecciones o enfermedades crónicas o de largo tratamiento en su salud física o mental, conforman un obstáculo que determina el efectivo y pleno acceso al derecho humano a la salud.

El acceso equitativo al transporte con fines sanitarios para niñas, niños y adolescentes debe ser considerado como parte interdependiente e indivisible de su derecho a la salud, y no como un privilegio.

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, porque contribuye a efectivizar el derecho a la vida, y al desarrollo humano integral de todas las personas, en especial de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el pleno acceso al derecho humano a la salud contribuye al acceso a los derechos a la educación y al trabajo para superar los círculos de la pobreza.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que *“Los consumidores de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo a la protección de su salud (...)”*.

Asimismo, la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 22, incorpora el derecho a la salud en los tratados y convenciones sobre derechos humanos de jerarquía constitucional.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en su artículo 11 que *"toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias sociales, relativas a la alimentación, al vestido, a la vivienda, y a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los servicios públicos y los de la comunidad"*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 25 que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales"*.

El Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 10 *"toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social"*, sosteniendo que *"con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas*

para garantizar este derecho: f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables (...)".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en el artículo 12 que *"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"*.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación general N° 14 (2000), sostiene que *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"*.

La propuesta de instituir el Boleto Sanitario Gratuito para Niñas, Niños y Adolescentes tiende a establecer una política pública que facilite el acceso al derecho a la salud garantizado en diversas leyes, como, por ejemplo, N° 23.611 de lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y

demás enfermedades neoproliferativas malignas; N° 27.674 de régimen de protección integral para los niños, niñas y adolescentes que padezcan cáncer; N° 27.675 de respuesta integral al -VIH-, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual -ITS- y tuberculosis -TBC-; N° 23.753 de enfermedad diabética; N° 26.657 de salud mental; N° 26.689 de cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes, entre otras.

El presente proyecto, se fundamenta en las atribuciones del Congreso de la Nación dispuestas por el artículo 75 de la Constitución Nacional *“proveer lo conducente al desarrollo humano”* (inciso 19) y *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...)”* (inciso 23).

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

COFIRMANTES:

- Osuna, Blanca Inés
- Pedrini, Juan Manuel
- Morán, Micaela
- Yasky, Hugo
- Sand, Nancy
- Campitelli, Celia Maria
- Estrada, Emiliano Rafael
- Aguirre, Hilda Clelia